

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Bernardo Maria de Frau, en nombre de D. Celestino de Aramburizabala, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Marzo de 1884, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya por el cual se desestimaron las protestas presentadas por los representantes de los registros *Elisa* y *Gertrudis* á la demarcación del registro *El Carmen*, término de Galdames, en aquella provincia, y mandó devolver el expediente al Gobernador de la provincia para la definitiva terminación, pudiéndose demarcar los registros en el terreno que resulte franco y suficiente fuera de la demarcación de la mina.

Resulta que en 29 de Marzo de 1881 D. Manuel Setiem solicitó del Gobernador de Vizcaya 12 pertenencias mineras con el nombre de *El Carmen* para explotar mineral de hierro, término de Galdames, paraje, linderos y designación que expresaba la instancia;

que admitido el registro y hechas las publicaciones, se presentó oposición por parte del interesado en el registro *Rosario*, núm. 2.536, alegando superposición de terreno con respecto á los dos registros, y en vista de que el Ingeniero Jefe manifestó que al ir á demarcar no había podido comprobar el sitio ni el punto de partida designado, el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, declaró en 10 de Febrero de 1882 fenecido y sin curso el expediente:

Que Doña Elvira de Llano, como cesionaria de D. Manuel Setiem, se alzó del anterior acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, y previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, recayó Real orden en 25 de Junio de 1883, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, y se devolvió el expediente para que siguiera su curso legal:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden se procedió á efectuar la demarcación del registro *El Carmen*, y á nombre de los interesados en los registros *Elisa* y *Gertrudis* se protestó la demarcación, protesta que desestimada por el Gobernador fué elevada al Ministerio de Fomento, y previo informe de la Junta facultativa de Minería recayó la Real orden de 8 de Marzo de 1884 al principio extractada, confirmando el decreto del Gobernador de Vizcaya, en cuanto desestimó las protestas, y mandando devolver el expediente al Gobernador para su definitiva terminación, Real orden que se funda en que los registros *Elisa* y *Gertrudis* eran más modernos que *El Carmen*, y que se solicitaron cuando sobre una parte del terreno que comprendían se habían creado derechos preferentes que se han constituido legalmente:

Que el Dr. D. Bernardo Frau, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare firme y subsistente el decreto del Gobernador de Vizcaya de 10 de Febrero de 1882 que acordó la cancelación del registro *El Carmen*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la resolución contra la cual se dirigía tuvo por objeto desestimar las protestas presentadas al acto de la demarcación, y el art. 89 de la ley de Minas que establece el recurso en vía contenciosa, no enumera tal resolución entre las que son revisables en dicha vía:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa, contra las Reales órdenes que conceden el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior.

Considerando:

1.º Que el actor en la presente demanda aduce en su apoyo que el interesado en el registro *Cármén* no hizo de un modo perfecto la designación del perímetro á que aspiraba, y por lo tanto que no pudo adquirir derecho alguno, puesto que la falta de exacta observancia de los preceptos de la ley y reglamento impide que en minería se constituya derecho en favor del que cometiera la falta.

2.º Que aun cuando fueran ciertos

tales supuestos, consta que por Real orden de 25 de Junio de 1883, la cual no ha sido reclamada, se dispensaron las referidas faltas; y por otra parte, la Real orden contra la cual se dirige la demanda tiene sólo por objeto desestimar las protestas presentadas al acto de la demarcación del registro *El Carmen*, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Vizcaya para su definitiva terminación; por lo que, como no otorga el derecho de propiedad minera, no es revisable en vía contenciosa, á tenor de lo prescrito en el art. 89 citado.

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1885.—Alejandro Pidal y Mon.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1885.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 11 de Noviembre de 1885.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las 12 de la mañana y asisten á ella los Señores Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuel y Alvarez Miranda.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Absuelto de la nota de prófugo por el Ayuntamiento de Castromo-

cho Francisco Escobar Lesmes, que no se presentó al acto de la clasificación de soldados mediante encontrarse enfermo; y Considerando que hallándose la causa comprendida dentro de las prescripciones que se determinan en la regla 3.ª, art. 88 de la ley de Reemplazos de 11 de Junio último, la absolución declarada por el Ayuntamiento se ajusta estrictamente á los preceptos legales, se acuerda confirmar el fallo de que se deja hecho mérito, declarando al mozo soldado condicional ó recluta en Depósito como comprendido en la excepción del caso 2.º, art. 69.

Hallándose sirviendo en el Regimiento Lanceros de España 7.º de caballería, Laureano Arenillas Pardo, como contingente del reemplazo de 1883; y Considerando que por su hermano Pantaleón núm. 2 del alistamiento de Nogal de las Huertas, se han justificado cuantos requisitos se determinan en las reglas 1.ª á la 12 del art. 70 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, se acuerda declararle soldado condicional ó recluta en Depósito.

Previa la declaración de urgencia establecida en el apartado 2.º, párrafo 3.º, art. 98 de la ley provincial, se acuerda el pago de las estancias causadas por enfermos pobres durante el mes de Octubre anterior en el hospital de S. Antolín y S. Bernabé de esta Ciudad, importante 983 pesetas, mediante justificarse en forma el gasto.

Examinada la cuenta de la conservación de carreteras durante el mes de Octubre último, importante 501 pesetas 32 céntimos, se acuerda prestar la consiguiente aprobación y que pase á la Contaduría de fondos provinciales para su pago con cargo al crédito presupuestado para este efecto.

Exhibidos por los contratistas de ropas y calzado con destino á los Asilos benéficos de la provincia los talones con los cuales hacen constar que tienen establecimiento comercial abierto y han satisfecho el segundo trimestre del actual ejercicio económico, se resuelve de conformidad con lo establecido en las condiciones que sirvieron de base para el remate relevarles del aumento del depósito provisional del 5 por 0/0 que se convertirá en definitivo á cuyo efecto le serán devueltas las cartas de pago y se les expedirán las certificaciones que se determinan en el art. 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dando cuenta á la Diputación provincial.

Ejecutadas obras durante el mes de Octubre último por D. Santiago Serrano, contratista de las de afirmado de los trozos 7.º y 8.º de la carretera del puente de D. Guarín á Villada 1.ª parte, por valor de seiscientos ochenta y nueve pesetas noventa y nueve céntimos según certificación expedida por

el Jefe facultativo de las provinciales, se acuerda, en vista de lo prescrito en el párrafo tercero, art. 98 de la ley orgánica, que se le acredite la expresada cantidad.

Con motivo de haberse propasado el Ayuntamiento de Villaeles á cubrir las vacantes que en la Corporación resultaban á consecuencia de la incapacidad de D. Eleuterio Mazuelas y de D. Felipe Díez; Considerando que el Ayuntamiento al proveer acerca de las vacantes nombrando en su reemplazo á los que sucedían en votación, ha cometido una trasgresión de Ley perfectamente definida en el párrafo 1.º, art. 180 de la orgánica Municipal de 2 de Octubre de 1877, faltando igualmente á lo que estatuye el art. 47 en el mero hecho de no dar cuenta al Gobierno de provincia para que dispusiera en los plazos que en dicho artículo se prefijan la elección parcial para cubrir las vacantes; y Considerando, que ni la Junta general de escrutinio á que se contrae el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 ni la orgánica Municipal conceden facultades á los Ayuntamientos para proveer con los elegidos que sucedan en votos á los eliminados por incapacidad ó excusas legales, debiendo por el contrario quedarse sin cubrir dichas plazas hasta tanto que las vacantes lleguen á la tercer parte del número de Concejales, se acordó dejar sin efecto la proclamación de los indicados Concejales, significando al Gobierno de provincia que interin se verifica la elección, cubra interinamente las vacantes con los que en años anteriores pertenecieron al Ayuntamiento.

En la consulta del Gobierno de Provincia referente á la publicación de las listas electorales para Diputados provinciales, que le remite para este efecto el Presidente de la Junta inspectora del Censo del distrito de Cervera de Rio-Pisuerga; Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 2 de Setiembre de 1882, las reclamaciones de inclusión, exclusión y publicación de listas para Diputados provinciales han de sujetarse en un todo á los trámites que prefija el título 3.º capítulo 3.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 para Diputados á Cortes; Considerando, que ordenándose en el art. 55 que el día 1.º de Diciembre de cada año han de publicarse por edictos en todos los Ayuntamientos de cada Sección electoral ó insertarse en el *Boletín* las anotaciones de alta y baja en el censo que se hubiesen hecho durante el año con arreglo al art. 45 para todo el distrito; estableciéndose en el 56 y siguientes los plazos dentro de los cuales la Comisión inspectora y el Juzgado han de resolver en definitiva las reclamaciones que se deduzcan, es indudable que la Comisión inspectora de Cervera al remi-

tir las listas fuera de los términos fijados en la Ley, que son inalterables, cometió una verdadera extralimitación de atribuciones, tanto más digna de censura, cuanto que los preceptos de las disposiciones citadas no pueden ser más terminantes, se acordó hacer presente al Gobierno de provincia que está en el caso de volver las listas á la Comisión inspectora para que ajuste sus actos al procedimiento que la ley de 28 de Diciembre de 1878 establece sobre el particular.

Acordado por la Diputación provincial que las bajas obtenidas en las subastas para la construcción de carreteras se consideren como aumento de obra del trozo ó sección á que aquellas se refieren, se acuerda aprobar el presupuesto de los trozos 7.º y 8.º de la carretera del puente de D. Guarín á Villada, adjudicadas al contratista D. Santiago Serrano, del que deducida la baja proporcional á la de subasta que es de seis mil cuatrocientas noventa pesetas noventa y nueve céntimos, queda una cantidad líquida de treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas cinco céntimos.

Defiriendo en parte á lo solicitado por el Alcalde de Ledigos, reduce á cinco pesetas la multa de diez y siete que se le había impuesto por no cumplir con lo que se le tenía prevenido respecto á la remisión de antecedentes para elevar un recurso de alzada á la Superioridad.

Adeudándose á D. Pablo Aragón de Nieto, vecino de esta Ciudad, sesenta y cinco pesetas veinte y cinco céntimos por el suministro de carbón granado que facilitó con destino á la calefacción de las Salas de quintas y Comisión Provincial, quedó resuelto que se le satisfaga la expresada suma con cargo al crédito presupuestado para gastos del reemplazo.

Contratado con el mismo sugeto el suministro de cok para todas las dependencias de la Diputación, y habiendo entregado un wagón y 4.860 kilogramos, se acordó que con cargo al material de Secretaría se le satisfagan quinientas cincuenta y seis pesetas setenta y nueve céntimos.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de Provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

REGLAMENTO GENERAL  
PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA. (1)

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la

(1) Véase el BOLETIN de antes de ayer.

tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva,

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Dirección general de Contribuciones ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.ª También se someterá á la resolución de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado, y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos, á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como «fallidas» al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del Distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de me-

nos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del artículo 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los «Boletines oficiales» puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto, ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones

á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusiva.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

(Se continuará.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA  
DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Circular.

El Real decreto de 18 de Agosto último y el reglamento de 20 de Setiembre próximo pasado, publicados para la organización de la enseñanza libre, previenen que los Maestros, Directores ó Empresarios de escuelas, colegios ó centros de instrucción privada, comprendidos bajo la denominación de primera enseñanza en sus diferentes clases y grados de párvulos, adultos, de niños y de niñas, ya sea incompleta, ya elemental ó superior la enseñanza, están obligados á inscribir su establecimiento en el Registro que llevará el Inspector del ramo en cada provincia, en la forma que las citadas disposiciones determinan.

Observando que, no obstante el tiempo transcurrido desde la publicación del citado Reglamento, son muchos los Maestros y Directores ó Empresarios de escuelas particulares de uno y otro sexo, que tal vez por ignorar la obligación que les impone el Real decreto referido, no han solicitado la inscripción de sus establecimientos en el indicado Registro, con el objeto de evitarles la responsabilidad legal que pueda exigirseles, si no dan efectivo cumplimiento á lo prevenido en este particular y de que conozcan los documentos que han de presentar para que puedan ser inscritas sus escuelas ó colegios, esta Inspección se cree en el deber de publicar las reglas siguientes:

1.ª Todos los Maestros, Directores ó Empresarios de escuelas y colegios privados en que se dá la primera enseñanza, sean de la clase y grado que fuesen, con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre último, están obligados á inscribir el centro de instrucción que respectivamente dirigen, hasta el 15 del actual los establecimientos en esta Ciudad, y hasta el 31 de Diciembre próximo los que existan fuera de ella.

2.ª Para conseguir la inscripción mencionada necesitan presentar los

documentos que van á continuación indicados:

1.º Una instancia en papel de la clase , solicitando la inscripción del establecimiento en la Inspección provincial de 1.ª enseñanza.

2.º Un ejemplar ó copia del Reglamento interior del establecimiento, así en su parte literaria, como en la disciplinaria, en papel simple de hilo y declarando si es ó no católico.

3.º Un cuadro expresivo de las asignaturas que abraza el programa del establecimiento, y de los nombres del Director y demás profesores encargados de la enseñanza, indicando la clase de títulos académicos que posea cada uno; y

4.º Una declaración de buena conducta, en papel simple de hilo, firmada por el interesado, haciendo constar en él su residencia durante los tres años últimos.

Guiado por el buen deseo de que esta circular llegue á conocimiento de todos los Maestros, Directores ó Empresarios de establecimientos privados de primera enseñanza que existan en pueblos de esta provincia, me permito la confianza de interesar á los Sres Alcaldes, que se dignen enterarles de la presente, con objeto de que puedan darla cumplimiento.

Palencia 14 de Noviembre de 1885.  
—El Inspector, Valentín Mozo Pérez.

Juzgado de primera instancia de  
Carrión de los Condes.

Don Florencio Duro y Ruíz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Pedro Carrancio y Martínez, D. Emiliano Martínez Ramirez, Don Gorgonio Payo Villanueva y D. Julián Lozano y Maté, vecinos de Villoldo, se ha presentado escrito solicitando, en atención á reunir las cualidades prevenidas por la ley, se les incluya en el censo electoral para Diputados á córtes del Ayuntamiento de su pueblo con arreglo á la vigente ley electoral; y admitida la demanda en providencia de hoy he acordado publicarlo por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta Audiencia, de la de Villoldo y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte días comparezcan á oponerse los que tengan derecho á ello.

Dado en Carrión de los Condes á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Florencio Duro.—Por su mandado, Joaquín M. Nevares.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

TERCERA DECENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1885.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			IMPORTE.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts
D. Pedro Tejedor.	Boadilla de Rioseco.	Rústica.	Clero.	3419	Boadilla de Rioseco.	18	11	Mayo.	1868	26	Noviembre.	1885	20	7
El mismo.	Id.	"	"	19422	Id.	18	22	Agosto	1872	26	"	"	28	13
Luis Gil.	San Mamés.	"	"	19707	San Mamés.	15	29	Agosto	1871	25	"	"	95	05
Benigno Lancháres.	Saldaña.	"	"	19788	Saldaña.	15	7	Setiembre.	1872	27	"	"	108	18
Francisco Serrano.	San Martín del Valle.	"	"	13215	San Martín del Valle.	14	7	Setiembre.	1872	22	"	"	6	55
Gregorio Dios.	Palencia.	Urbana.	"	4	Palencia.	14	24	Setiembre.	1872	28	"	"	150	95
Modesto Martínez.	"	"	"	7	"	14	6	Setiembre.	1872	28	"	"	123	75
Primitivo Domingo.	"	"	"	1	"	14	21	Agosto	1872	28	"	"	288	50
Manuel Pérez.	Villanueva del Río.	Rústica.	"	14164	Villanueva del Río.	14	5	Octubre.	1872	29	"	"	17	15
Estanislao Ruíz.	Torquemada.	Urbana.	"	7499	Piña.	12	27	Agosto.	1874	26	"	"	900	60
Feliciano Ibáñez.	Itero de la Vega.	Rústica.	"	4876	Itero de la Vega.	12	6	Agosto.	1875	25	"	"	403	7
Eusebio Collantes.	Quintanilla.	"	"	28850	Canduela.	11	1	Julio	1875	25	"	"	625	7
Casimiro Villamediana.	Palencia.	Urbana.	"	13464	Palencia.	10	29	Julio	1876	25	"	"	105	7
Pedro García.	Hijosa.	Rústica.	"	9297	Hijosa.	9	15	Diciembre.	1876	24	"	"	53	75
Evaristo Díez.	Palencia.	"	"	19707	Támara.	8	22	Julio.	1878	28	"	"	20	25
Sinforiano Morate.	Villada.	"	"	10198	Villada.	6	22	Setiembre.	1879	20	"	"	51	7
El mismo.	Id.	"	"	10190	Cisneros.	6	23	Id.	Id.	26	"	"	50	70
Simón Fernández.	Palencia.	Urbana.	"	3038	Cubillo Castrejón.	6	30	Id.	Id.	25	"	"	100	7
Laureano Melendro.	Abia.	Rústica.	"	13495	Abia.	2	9	Agosto.	1884	25	"	"	167	10
Francisco Calvo.	Cembrero.	"	"	10989	Cembrero.	2	26	Setiembre.	1876	25	"	"	750	7
Eliás Provado.	Villaprovedo.	"	Propios.	22211	Villaprovedo.	8	14	Junio.	1876	25	"	"	300	7
Felipe Begerano.	Palencia.	Urbana.	"	564	Membrillar.	7	28	Agosto.	1879	28	"	"	82	25
Narciso Gallardo.	Palenzuela.	Rústica.	"	8475	Palenzuela.	2	28	Setiembre.	1884	28	"	"	110	50

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Noviembre 17 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0.0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	685,3	685,9
Altura media.....	685,6	SO.
Oscilación.....	0,6	SO.
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	11,8	13,7
Termómetro húmedo.....	8,4	8,8
Humedad relativa.....	62	54
Tensión del vapor, en milímetros.....	6,2	5,4
Viento.....	SO.	SO.
Dirección.....	SO.	SO.
Clase.....	Brisa.	Brisa.
Estado del cielo.....	Lluvioso.	Lluvioso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	14,2	
Mínima id.....	10,3	
Media.....	12,2	
Diferencia.....	3,9	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	6,2	
Agua evaporada, en id.....	4,3	
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerra

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno para ganado lanar de las dehesas de Villandrando y Ramirez. Para tratar dirigirse á Gabriel Acitores, en Torquemada. 2—4

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.) 1—S.—3

### ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885  
18—A

### ARRIENDO

de una tierra de primera calidad, para huerta, con agua al pié, en el término de Villamuriel de Cerrato, á cuatro kilómetros de la Capital, y una bodega de encerrar vino, con 250 cántaros de envás, en dicha villa.

La tierra se cede gratis el primer año, sin retribución alguna.

Para tratar, dirigirse á Atanasio Sanz, en Hontoria de Cerrato. 2—N.

### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
Castilla, 6.